

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2003, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE COLEGIOS PROFESIONALES DE ANDALUCÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, modificado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en el artículo 79.3 b), que corresponde a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución competencia exclusiva sobre Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios profesionales de Andalucía, fue dictada en virtud de la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales atribuida en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución, que a su vez determinan la reserva de ley –estatal- respecto a la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. Por ello, alguno de los artículos de la Ley andaluza incorporaron en su articulado aquellos aspectos básicos del régimen jurídico de estas corporaciones de derecho público, dictados por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª, 13ª y 18ª de la CE.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, ha sido incorporada parcialmente al ordenamiento jurídico español mediante la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, disposición que aprueba los principios generales que deben regir la regulación actual y futura de las actividades de servicios.

Para la adaptación de la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha sido aprobada por el Estado la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Entre las leyes que se han modificado, y que afectan de forma genérica a las actividades de servicios, se encuentra la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que adapta determinados aspectos básicos referidos a estas corporaciones de derecho público, por lo que es necesario la modificación de la ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, para su adecuación a la normativa estatal citada.

Además de la adecuación de esta disposición a la regulación europea relativa a los servicios en el mercado interior, se ha considerado necesaria su modificación la adecuación a reiterados criterios jurisprudenciales en materia de colegios profesionales que han presidido la incorporación al ordenamiento jurídico español de otras Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, lo que facilitará su inequívoca y correcta aplicación.

Finalmente, la aplicación literal de alguno de los preceptos de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, sobre la integración en estas corporaciones de segundo grado de colegios oficiales cuyo ámbito de actuación territorial se ha extendido, desde su creación, a las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla, puede suponer, en algunos casos, un resultado desproporcionado con la finalidad perseguida por la norma, por lo que se procede a su revisión.

La Ley consta de un artículo único, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

En su único artículo se concretan las modificaciones que afectan a la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, medidas que van dirigidas al refuerzo de las garantías de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales, a la consecución de transparencia en la información que ofrecen los colegios profesionales y a la supresión de trabas administrativas no justificadas en el trámite de colegiación en estas corporaciones.

La disposición transitoria establece el deber de las organizaciones colegiales de adaptación de sus estatutos a las modificaciones aprobadas por esta Ley, así como a la normativa estatal de aplicación general a todo el territorio del Estado.

La disposición final primera modifica la Ley de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, cuya finalidad no es otra que la de su aplicación coherente con la adecuada consideración del territorio de Andalucía como ámbito de aplicación normativa, de la misma manera que procedió la Ley 10/2003, de Colegios Profesionales de Andalucía, en su disposición adicional segunda, que previó el régimen jurídico específico de los colegios profesionales de Andalucía cuyo ámbito de actuación se extiende a los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla.

Asimismo, se modifica su artículo 6, relativo a las funciones de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales para su adaptación a la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

La disposición final segunda detalla los preceptos dictados de conformidad con la normativa estatal de aplicación general en materia de colegios profesionales, y la tercera y cuarta se refieren, respectivamente, a la necesaria habilitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para el desarrollo reglamentario y a su entrada en vigor.

Artículo único. Modificación de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 3:

<< 3. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.>>

Dos. Se da una nueva redacción al apartado 4 del artículo 3:

<< 4. En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley.

Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley,

con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.>> .

Tres. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 3, con la siguiente redacción:

<< 5. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria, de acuerdo con lo que dispone el apartado 6 del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. >>

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 3 bis, con la siguiente redacción:

<< Artículo 3 bis. Colegiación.

1. De conformidad con lo establecido por el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. No obstante lo anterior, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía al que se refiere el artículo 4.

La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Los colegios profesionales verificarán el cumplimiento del deber de colegiación respecto de las profesiones en las que así se haya establecido por ley estatal y, en su caso, solicitarán de las Administraciones Públicas las medidas pertinentes en el ámbito de sus competencias.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

4. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones de conformidad con lo que se dispone en el apartado 4 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. >>

Cinco. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

<< Artículo 4. Profesionales al servicio de la Administración

La incorporación al Colegio Profesional correspondiente como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones, cuando así lo establezca una ley estatal, no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía, para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas.

En todo caso, será necesaria la colegiación, cuando se establezca por ley estatal, para el ejercicio privado de la profesión. >>

Seis. Los apartados 2 y 3 del artículo 10, quedan redactados como sigue:

<< 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79.3 b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proyecto de ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de una determinada profesión regulada.

3. No podrán crearse nuevos colegios profesionales respecto de aquellas profesiones reguladas cuya aptitud para su ejercicio no venga acreditada por un título académico oficial. >>

Siete. El artículo 17, queda redactado de la siguiente manera:

<< Artículo 17. Fines.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, y sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional, son fines esenciales de las corporaciones colegiales:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión, dentro del marco legal respectivo y en el ámbito de sus competencias.

b) La representación institucional exclusiva de las profesiones cuando estén sujetas a colegiación obligatoria.

c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, sin perjuicio de las competencias que correspondan, en defensa de aquélla, a la Administración competente en materia de consumo.

2. Además, son fines esenciales de los colegios profesionales, sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional, estatutaria o laboral, los siguientes:

a) La defensa de los intereses generales de la profesión, así como alcanzar la adecuada satisfacción de los intereses generales en relación con el ejercicio de la profesión respectiva.

b) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.

c) Controlar que la actividad de sus colegiados se someta a las normas deontológicas de la profesión. >>

Ocho. El apartado 2 del artículo 18, queda redactado de la siguiente manera:

<< 2. Son funciones de los colegios profesionales:

- a) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.
- b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.
- c) Ordenar, en el ámbito de sus competencias, la actividad profesional, elaborando las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.
- d) Ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.
- e) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados.
- f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.
- g) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.
- h) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- i) Crear y mantener un registro actualizado de todos los colegiados, en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional y de residencia, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional.
- j) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.
- k) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de los colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a los profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.
- l) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.
- m) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos establecidos por la normativa estatal de aplicación.
- n) Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos, y entre éstos cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa estatal vigente en materia de arbitraje.
- ñ) El perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de los colegiados.
- o) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre los colegiados en los términos previstos en esta Ley y en sus propios estatutos.
- p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de esta Ley.
- q) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

r) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional o que afecten directamente a los colegios profesionales.

s) Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.

t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

u) Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.

v) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

x) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre,, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones están debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 p) de la ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

y) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales. >>

Nueve. Se da nueva redacción al artículo 19.1 b):

<< b) Ofrecer información sobre el contenido de la profesión y los colegiados inscritos en los mismos, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En general, deberán facilitar la información que sea requerida por las Administraciones Públicas para el ejercicio de las competencias propias. >>

Diez. Las actuales disposiciones adicionales segunda a séptima pasan a ser las disposiciones adicionales tercera a octava, respectivamente, y se introduce una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

<< Disposición adicional segunda. *Registros de colegiados de profesiones sanitarias.*

1. El registro de colegiados al que se refiere el artículo 18.2.i) deberá incluir expresamente los datos relativos a los títulos de especialistas en ciencias de la salud así como el resto de los datos contemplados en el artículo 5.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

2. Los registros de colegiados de profesiones sanitarias deberán instalarse en soporte digital y gestionarse con aplicaciones informáticas que permitan su integración en los sistemas de información de profesionales sanitarios necesarios para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas competentes en materia de salud. >>

Once. La actual disposición adicional octava, pasa a ser la disposición adicional décima, y se añade una nueva disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

<< Disposición adicional novena. *Organización colegial de Andalucía.*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía son corporaciones colegiales los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y los Colegios Profesionales. >>

Disposición transitoria única. *Adaptación de estatutos.*

Las corporaciones colegiales constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente Ley y en la normativa estatal de aplicación general a todo el territorio del Estado, en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin haberse producido la adaptación de los estatutos, no se inscribirá documento alguno de las corporaciones colegiales en los registros que correspondan, hasta que la adaptación se haya verificado por la Administración.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.*

La Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

<< 2. Los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales integrarán a todos los Colegios de la respectiva profesión cuyo ámbito de actuación esté circunscrito a Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de esta Ley. >>

Dos. Se introducen dos nuevos apartados n) y ñ) en el artículo 6, con la siguiente redacción:

<< n) Crear y mantener actualizado un sistema de información integrado con los datos de los profesionales colegiados en sus respectivos Colegios.

ñ) Facilitar a las Administraciones Públicas los datos contenidos en sus Sistemas de Información en los términos establecidos en la normativa estatal y autonómica. >>

Tres. El apartado uno del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

<< 1. Los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación esté exclusivamente comprendido dentro del territorio de Andalucía podrán instar la constitución del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de esta Ley. >>

Cuatro. Las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, pasan a ser las disposiciones adicionales tercera y cuarta, respectivamente, y se introduce una nueva Disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

<< Disposición adicional segunda. *Consejos Andaluces de Colegios Profesionales que agrupan a Colegios cuyo ámbito territorial de actuación se extiende a Ceuta y Melilla.*

Los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se extienda a las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla, podrán instar, en los términos dispuestos en esta ley, la constitución del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, y se integrarán en dicho Consejo Andaluz de Colegios. >>

Cinco. La actual disposición final a ser la disposición final segunda y se añade una disposición final primera, con la siguiente redacción:

<< Disposición final primera.

En el ejercicio de las funciones reguladas en el artículo 6 de la presente Ley, los Consejos andaluces de Colegios velarán por el cumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. >>

Disposición final segunda. *Conformidad con la normativa estatal de aplicación general en materia de colegios profesionales.*

El contenido del artículo único de esta Ley, en sus apartados uno a cuatro, ambos inclusive, y en los apartados siete, ocho y once, se redactan de conformidad con los preceptos básicos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.